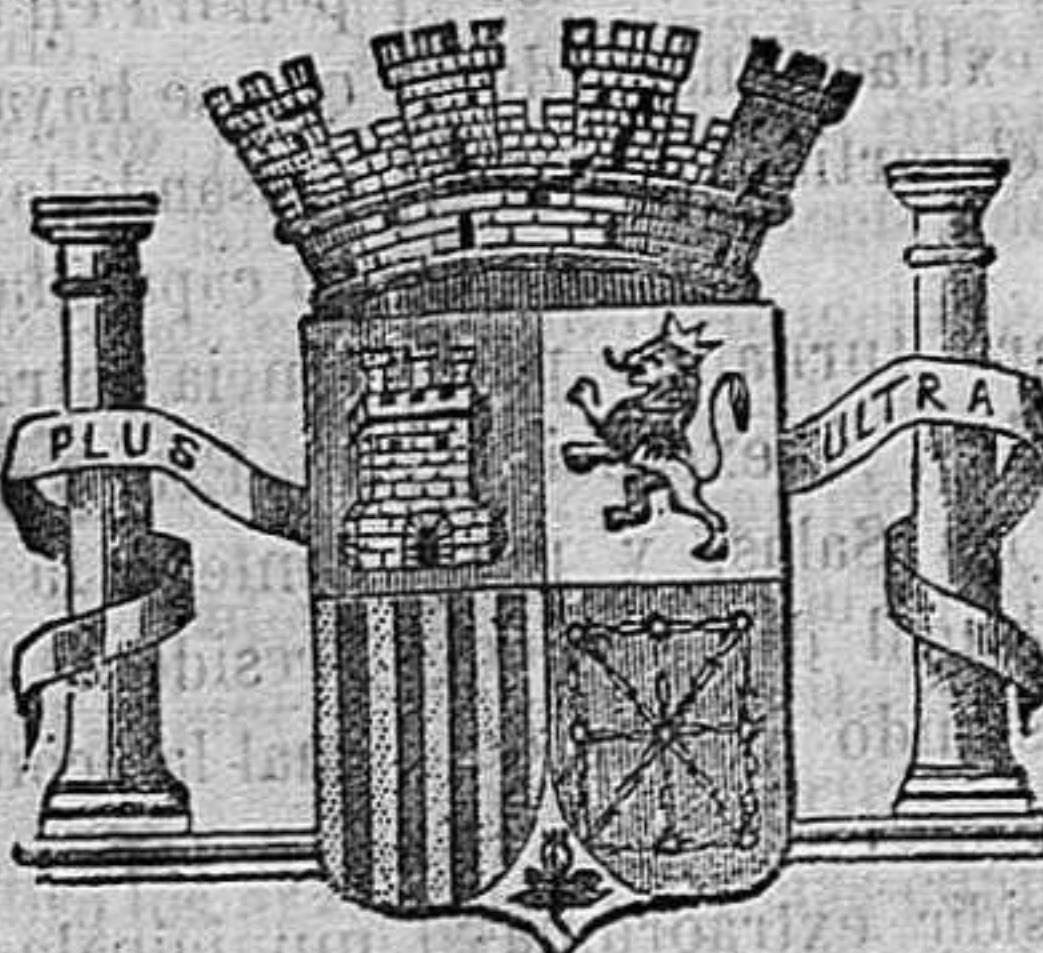


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de ese Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del Jueves 15 de Setiembre de 1870, Número 258.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL sobre organizacion del poder judicial.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

De los Juzgados de instrucción y Tribunales de partido.

Art. 33. En cada partido judicial habrá por lo menos un Tribunal de partido.

En los pueblos que por si solos, ó con otros que se les agreguen, llegaren á 100.000 almas, podrá haber dos Tribunales de partido.

En los que lleguen á 200.000 podrá haber tres.

Art. 34. Los Tribunales de partido serán de ingreso ó de ascenso.

Todos tendrán las mismas atribuciones y ejercerán igual jurisdicción.

Art. 35. Serán de ascenso los Tribunales de partido que residan en capitales de provincias ó en poblaciones que tengan más de 20.000 almas.

Los demás serán de ingreso.

Art. 36. Los Tribunales de partido se compondrán de tres Jueces, de los que uno tendrá el carácter de Presidente y nombramiento de tal.

Art. 37. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales de partido serán presididos extraordinariamente por un Magistrado de la Audiencia respectiva con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los Presidentes de las Audiencias nombrarán Magistrados que, constituyéndose en los Tribunales de partido, los presidan con voto, al menos en

seis días consecutivos de audiencia pública.

2.º Turnarán en este servicio los Magistrados de Audiencia, sin distinción entre los que compongan las Salas de lo civil y criminal.

De él estarán exentos los Presidentes de Audiencias y de sus Salas.

3.º No se admitirán excusas para eximirse de este servicio, á no ser que estén fundadas en la imposibilidad de prestarlo.

Los Presidentes de las Audiencias las estimarán segun su prudente arbitrio, y pondrán en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia las que admitieren, con informe razonado.

4.º Los presidentes de Audiencia señalarán el Tribunal de partido que ha de presidir cada Magistrado.

5.º No habrá turno entre los Tribunales de partido del distrito de las Audiencias para que sean presididos por Magistrados.

Los Presidentes de las Audiencias designarán á estos, teniendo exclusivamente en cuenta la mejor administración de justicia.

6.º El tribunal de partido á que asista un Magistrado se constituirá para los asuntos de justicia con este y dos de los Jueces que correspondan al Tribunal alternando estos entre sí, sin exclusión del que tenga nombramiento de Presidente del mismo Tribunal.

7.º Los Magistrados que presidieren Tribunales de distrito darán á su regreso cuenta en una Memoria de visita á las Salas de gobierno de las Audiencias de todo cuanto juzguen digno de atención relativamente al modo de administrarse la justicia, á las prácticas abusivas que se hayan introducido, á la conducta y dignidad de los que desempeñen funciones judiciales, y al cumplimiento de los deberes de los auxiliares y subalternos.

8.º Las Salas de gobierno de las Audiencias pasaran estas Memorias á los respectivos Fiscales, y en vista de su dictamen adoptarán las medidas que

estén dentro de sus atribuciones para corregir lo que sea digno de reforma, y proponer al Gobierno por conducto del Presidente lo que merezca ser puesto en su conocimiento y á cuya corrección no alcancen sus facultades.

Art. 38. Cada partido judicial se dividirá en dos circunscripciones.

Este número podrá aumentarse en los partidos que por su extensión, naturaleza del terreno, dificultad de comunicaciones u otras causas sea necesario ó conveniente para la mejor administración de justicia.

CAPÍTULO IV.

De las Audiencias

Art. 39. Habrá en la Península, islas adyacentes y Canarias 15 Audiencias, que residirán en Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Madrid, Oviedo, Las Palmas, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 40. Todas las Audiencias serán de igual categoría, excepto la de Madrid, que será de ascenso.

Art. 41. Cada Audiencia ejercerá su jurisdicción en el territorio de las provincias que á continuación se expresan.

La de Albacete comprenderá las provincias de

Albacete.

Ciudad-Real.

Cuenca.

Murcia.

La de Barcelona, las provincias de Barcelona.

Gerona.

Lérida.

Tarragona.

La de Burgos, las provincias de Alava.

Burgos.

Logroño.

Santander.

Soria.

Vizcaya.

La de Cáceres, las provincias de Badajoz, Cáceres.

La de la Coruña, las provincias de La Coruña.

Lugo.

Orense.

Pontevedra.

La de Granada, las provincias de Almería.

Granada.

Jaén.

Málaga.

La de Madrid, las provincias de Avila.

Guadalajara.

Madrid.

Segovia.

Toledo.

La de las Palmas, las islas Canarias.

La de Palma, las islas Baleares.

La de Oviedo, la provincia de este nombre.

La de Pamplona, las provincias de Guipúzcoa.

Navarra.

La de Sevilla, las provincias de Cádiz.

Huelva.

Córdoba.

Sevilla.

La de Valencia, las provincias de Alicante.

Castellón.

Valencia.

La de Valladolid, las provincias de León.

Palencia.

Salamanca.

Valladolid.

Zamora.

La de Zaragoza, las provincias de Huesca.

Teruel.

Zaragoza.

Art. 42. En cada Audiencia habrá una Sala de gobierno y las de justicia que señala esta ley.

Art. 43. El Presidente, los Presidentes de Sala y el Fiscal de cada Audiencia compondrán su Sala de gobierno.

Art. 44. Las Salas de justicia serán de lo civil ó de lo criminal.

Exceptúanse las Audiencias de Las

Palmas, Palma y Pamplona, en cada una de las cuales habrá una sola Sala para lo civil y lo criminal.

Art. 45. No habrá otra precedencia entre los Magistrados que compongan las Salas de lo civil y de lo criminal que la que les corresponda según su cargo y antigüedad.

Art. 46. En cada Audiencia habrá un Presidente de la misma.

Art. 47. Las Audiencias de Madrid y Barcelona tendrán tres Salas de Justicia, y dos las de Albacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 48. En cada Audiencia habrá además un número de Presidentes de Sala igual al de estas, respectivamente señalado en el artículo anterior.

Art. 49. En cada Audiencia una Sala solamente será de lo criminal.

Art. 50. Las Salas de lo civil constarán de cuatro Magistrados, además de su Presidente.

El Gobierno señalará desde luego provisionalmente el número de Magistrados que habrán de componer las Salas de lo criminal en cada Audiencia, fijándolo definitivamente en el año inmediato siguiente al planteamiento de la reforma que habrá de hacerse en el procedimiento criminal.

Una vez fijado definitivamente el número, no podrá ser alterado sino por una ley.

Art. 51. Las Salas de lo civil y de lo criminal se auxiliarán mutuamente en el despacho de los negocios de su respectiva competencia cuando fuere necesario.

Art. 52. Los Magistrados de unas y otras Salas que no fueren indispensables para constituirlos suplirán á los de las otras que estuviesen ausentes ó impedidos de asistir á ellas.

Art. 53. En los casos en que la aglomeración de causas criminales en alguna Audiencia lo hiciere necesario ó conveniente se podrá formar otra Sala, que tomará el número siguiente á la última de las de planta, para auxiliar á esta, si hubiere bastantes Magistrados para constituirla.

Art. 54. Las Audiencias administrarán justicia en la capital del distrito.

Art. 55. No obstante lo ordenado en el artículo que precede, se constituirán Salas de lo criminal en las poblaciones designadas en la ley de división judicial, con arreglo al núm. 1º del art. 13 de la presente, para juzgar las causas en que deba intervenir el Jurado.

Los Presidentes de las Salas de lo criminal y los Magistrados que las formen turnarán en este servicio.

Cuando no asista el Presidente de Sala, presidirá el Magistrado más antiguo de los que la formen.

Art. 56. Se considerarán para los efectos legales, y se denominarán *Salas extraordinarias de Audiencia* las que en conformidad al núm. 2º del art. 13 de esta ley se reunan para juzgar las causas por delitos comunes de la competencia de las Audiencias en las poblaciones a que se refiere el expresado número.

Las presidirá con voto un Magistrado.

do correspondiente á la Sala de lo criminal de la Audiencia respectiva, formando con él la Sala extraordinaria dos Jueces del Tribunal del partido en que esta se constituya.

Este servicio se hará turnando por una parte los Magistrados, á excepción de los Presidentes de las Salas, y por otra los Jueces del Tribunal del partido correspondiente, no estando exento de él el Presidente del mismo.

Art. 57. Para presidir extraordinariamente los Tribunales de partido, con arreglo al art. 37, nombrarán mensualmente los Presidentes de las Audiencias:

De Madrid, Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, dos Magistrados en cada mes;

De Albacete, Cáceres y Oviedo, un Magistrado en cada mes;

De Las Palmas, Palma y Pamplona, un Magistrado en cada trimestre.

Art. 58. Los Presidentes de las Audiencias tomarán en consideración el estado de las causas á que se refiere el art. 56 al designar los Magistrados que con arreglo al 37 deben salir para presidir los Tribunales de partido, con el fin de que un mismo Magistrado desempeñe á la vez ambos servicios en cuanto lo consienta la administración de justicia.

CAPITULO V

Del Tribunal Supremo.

Art. 59. El Tribunal Supremo ejercerá su jurisdicción en todo el territorio español, y residirá en la capital de la Monarquía.

Ningún otro Tribunal podrá tener el título de Supremo.

Art. 60. El Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente, de cuatro Presidentes de Sala y de 28 Magistrados.

Art. 61. Habrá en el Tribunal Supremo una Sala de gobierno y cuatro de justicia.

Art. 62. La Sala de Gobierno se compondrá del Presidente, de los Presidentes de Sala y del Fiscal.

Art. 63. Las Salas de Justicia tendrán la numeración y denominaciones siguientes.

1.ª Sala de lo civil.

2.ª Sala de admisión en lo criminal.

3.ª Sala de casación en lo criminal.

4.ª Sala de recursos contra la Administración.

No habrá entre los Magistrados que los compongan otra precedencia que la que les corresponda por su cargo y antigüedad.

Art. 64. Cada Sala de justicia se compondrá de un Presidente de Sala y de siete Magistrados.

CAPITULO VI

De los Jueces y Magistrados suplentes.

Art. 65. En cada Juzgado municipal habrá un Juez suplente que reemplazará al propietario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ó de cualquier otro impedimento legítimo del propietario.

Art. 66. Cada juez Municipal, antes de tomar posesión de su cargo, ó a lo sumo dentro de los ocho días siguientes

a aquél en que la hubiese tomado, propondrá en terna las personas entre las que se haya de elegir un suplente, expresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los propuestos.

Esta propuesta la elevará al Presidente de la Audiencia por conducto del Presidente del Tribunal del partido, el cual la acompañará con su informe.

Art. 67. Es extensivo á los Jueces municipales suplentes lo que respecta á lo obligatorio del cargo, á la capacidad legal para obtenerlo, á su duración, á las exenciones, incompatibilidades, reclamaciones y vacantes que ocurrieren antes de terminar el tiempo ordinario de sus funciones, se establece en esta ley.

Art. 68. Cuando quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Juez municipal y de suplente, ó por cualquiera de las causas expuestas en la ley no pudiere ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que hubiesen sido Jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, por orden inverso, con exclusión de los suplentes.

Art. 69. Los Jueces municipales de las cabezas de circunscripción si fueren Letrados, y en otro caso sus suplentes que lo fueren, reemplazarán á los Jueces de instrucción. Ninguno que tenga la circunstancia mencionada podrá excusarse del desempeño de esta sustitución.

Art. 70. Cuando ni los Jueces municipales ni sus suplentes fueren Letrados, se dará cuenta al Presidente de la Audiencia para que nombre á un aspirante ó a otro Letrado que se encargue del Juzgado de instrucción, desempeñando entre tanto sus funciones el Juez municipal.

Art. 71. Los Jueces municipales que no siendo Letrados desempenaren accidentalmente Juzgados de instrucción se asesorarán, para ejercer la jurisdicción, de un Letrado en todo lo que no sea de mera tramitación.

Cuando esto suceda, el sueldo que en su caso debiera corresponder al Juez municipal en sus funciones de Juez de instrucción se invertirá hasta donde alcance en los honorarios que devenga el asesor.

Art. 72. Mientras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de instrucción, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

Art. 73. Los Jueces de los Tribunales de partido serán sustituidos por otros Jueces de su misma clase en los pueblos donde haya más de uno de estos Tribunales.

Donde no haya mas de uno, ó habiendo no hubiere Jueces disponibles para completar el Tribunal en que falte alguno, serán sustituidos por un aspirante, y en su defecto por un Juez municipal de la cabeza del partido que reuna la circunstancia de ser Letrado.

En este servicio turnarán primero los aspirantes y después los Jueces municipales de la cabeza de partido.

Art. 74. Cuando los Magistrados de la dotación de alguna Sala de Audiencia

no bastaren para constituirla en número suficiente por enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ó otro impedimento legítimo de alguno de ellos, asistirán para completarla los Magistrados de las otras Salas que designe el Presidente de la Audiencia.

Art. 75. La designación prevenida en el artículo anterior recaerá por turno, que comenzará en los más modernos.

En la Audiencia de Madrid se auxiliarán con preferencia entre sí los Magistrados que pertenezcan á las Salas de lo civil. Cuando esto no sea posible, se designarán para auxiliarlas Magistrados de la Sala de lo criminal.

Los magistrados de la Sala de lo civil a su vez auxiliarán á la Sala de lo criminal.

Los Presidentes de las Audiencias procurarán la igualdad entre todos los Magistrados respecto á este servicio.

Art. 76. Los Magistrados de las diferentes Salas del Tribunal Supremo se suplirán recíprocamente, del mismo modo que los de las Audiencias, para completar el número necesario de la que no tenga el que se requiera para el conocimiento de los negocios sujetos á su jurisdicción.

El Presidente observará, en lo que quepa, lo dispuesto en el artículo anterior respecto á los Presidentes de las Audiencias.

Art. 77. Habrá en las Audiencias Magistrados suplentes que serán llamados á las Salas de justicia en los casos en que por circunstancias accidentales no bastaren los de planta hasta el punto de que por su falta pudiera paralizarse ó demorarse la administración de justicia.

Los Magistrados suplentes serán nombrados por el Rey á propuesta de las respectivas Salas de gobierno, ántes de las vacaciones, y su nombramiento será para el año judicial siguiente.

Nunca podrá exceder el número de los elegidos de la tercera partes de los Magistrados que compongan la dotación de planta de Tribunal respectivo.

Art. 78. El cargo de Magistrados suplentes de las Audiencias sólo podrá recaer en los que tengan las condiciones necesarias para obtener iguales cargos en propiedad.

Art. 79. El Tribunal Supremo no tendrá ordinariamente suplentes.

Se podrá, sin embargo, nombrar los necesarios para algún cargo extraordinario en que por falta de propietarios hubiera de paralizarse la administración de justicia.

Los nombrados habrán de tener por lo menos las circunstancias necesarias para ser Magistrados propietarios de la Audiencia de Madrid.

TÍTULO II. Si la legislación local establece que las Audiencias tienen que ser dotadas de Jueces y Magistrados suplentes, se establecerán las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la carrera judicial.

CAPITULO PRIMERO.

De los aspirantes á la Judicatura.

Art. 80. Habrá un cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

Su número será variable, fijándolo

portunamente el Gobierno todos los años; de modo que al principio de cada uno haya aspirantes suficientes para cubrir las vacantes probables del los Juzgados de instrucción en aquel año y en el siguiente.

Art. 84. El cuerpo de aspirantes se dividirá en tantos colegios como Audiencias haya en la Península, Islas Baleares y Canarias.

Art. 82. Los colegios estarán bajo la dependencia de los Presidentes de las respectivas Audiencias.

Art. 83. Para ser admitido en el cuerpo de aspirantes será necesario ser español, haber cumplido 25 años y ser licenciado en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Deberán además no estar comprendidos en ninguna de las incapacidades que para obtener cargos judiciales establece esta ley.

Art. 84. Los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes justificarán ante el Presidente de la Audiencia en cuyo distrito se hallen domiciliados las circunstancias expresadas en la primera parte del artículo anterior, y obtendrán del mismo una certificación de aptitud para ser admitidos a examen de calificación, cuando después de tomar los informes reservados que estime convenientes, resultare no tener ninguno de los impedimentos expresados en la segunda parte del mismo artículo.

Los mismos Presidentes remitirán estos expedientes al Gobierno con un informe so re la conducta moral, circunstancias y cualidades de los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes.

Art. 85. Para el examen de los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes hárà en Madrid una Junta calificadora, compuesta:

Del Presidente del Tribunal Supremo, que lo será también de dicha Junta.

Del Fiscal del Tribunal Supremo. De dos Magistrados del Tribunal Supremo, o de la Audiencia de Madrid, nombrados por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

Tres Letrados nombrados por el Gobierno a propuesta en tercia hecha por la Junta de gobierno del Colegio de Madrid entre los que paguen en el concepto de Abogados una de las tres primeras cuotas del subsidio industrial.

De dos Catedráticos de Derecho de la Universidad Central, nombrados por el Gobierno.

De un Secretario con voto, que nombrará el Gobierno a propuesta en tercia de la Junta calificadora.

Art. 86. Los miembros de la Junta calificadora que no lo sean por razon de oficio cesarán cuando se haga nueva oposición de aspirantes a la Judicatura, a no ser reelegidos.

Art. 87. En el caso en que el Presidente del Tribunal Supremo, o el Fiscal o el Decano del Colegio de Abogados, no pudieren asistir a la Junta calificadora por incompatibilidad o por cualquier otra causa, serán sustituidos:

El Presidente del Tribunal Supremo

por un Presidente de Sala del mismo Tribunal nombrado por el Gobierno.

El Fiscal del Tribunal Supremo por el Teniente fiscal del mismo, y a falta de este por uno de los Abogados fiscales de dicho Tribunal nombrado por el Gobierno.

El Decano del Colegio de Abogados por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 88. El Gobierno retirará los expedientes instruidos por los Presidentes de las Audiencias a la Junta calificadora, la cual sólo admitirá a la oposición a los que reunieren las condiciones que requiere esta ley para poder ser aspirantes.

La Junta calificadora convocará a los opositores todos los años en el mes de Setiembre, fijando los plazos en que hayan de concurrir, y señalando los días en que deban hacerse los ejercicios.

Art. 89. Los reglamentos señalarán los ejercicios teóricos y prácticos que hayan de sufrir los examinados y el tiempo de su duración.

Los ejercicios serán siempre públicos.

Art. 90. Terminados los exámenes, la Junta formará una lista de los que considere aptos, numerándolos por el orden del mérito de cada uno.

Art. 91. El Ministro de Gracia y Justicia admitirá en el cuerpo de aspirantes a los examinados y aprobados por el orden de numeración que tenga en las listas formadas por la Junta calificadora.

Art. 92. Los aspirantes examinados y aprobados que no ingresaren en el cuerpo por no alcanzare su número el de las vacantes que hubieren de proveerse en el año no podrán optar a las de años siguientes sin nueva oposición.

Art. 93. Los nombramientos de los aspirantes a la Judicatura se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, con la expresión del número correspondiente a cada uno de los nombrados en la escala del cuerpo.

El Ministro de Gracia y Justicia expedirá un título a cada aspirante que nombrare.

Art. 94. Pasarán los aspirantes nombrados a formar parte del colegio respectivo de las Audiencias en cuyos distritos tuviere su residencia, concurrendo a las sesiones públicas del Tribunal o Tribunales del lugar de su domicilio, y ocupando en ellas el sitio que se les designara en los reglamentos.

Art. 95. Podrán los aspirantes cambiar de domicilio, poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia y esperando su contestación.

El Presidente no se lo negará sin justa causa; y cuando el cambio de domicilio fuere para punto que no correspondiese al distrito de la misma Audiencia, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia a que pasare.

El aspirante deberá en este caso, tan luego como cambie su domicilio, ponerse a las órdenes del Presidente de la Audiencia a cuyo territorio se hubiese trasladado.

Art. 96. Los aspirantes, aunque no hayan cumplido 25 años, serán nombra-

dos en los pueblos de su domicilio con preferencia a otros Letrados:

1.º Jueces municipales.

2.º Suplentes de los mismos y de los de instrucción.

3.º Sustitutos de Jueces de Tribunales de partido cuando lleven por lo menos un año en el cuerpo.

4.º Sustitutos de Fiscales de Tribunales de partido ó de abogados fiscales de Audiencias cuando no hubiere dentro del distrito de las mismas aspirantes al Ministerio Fiscal de que pueda disponerse.

En los tres primeros casos los nombramientos serán hechos por los Presidentes de las Audiencias; en el cuarto por el fiscal, que pedirá al Presidente que le designe al efecto los aspirantes que tenga disponibles.

Por estos nombramientos no se entenderán separados los elegidos del cuerpo de aspirantes a que correspondan.

La aceptación del desempeño de los cargos de los tres primeros números en el pueblo en que estén domiciliados los aspirantes a la Judicatura será obligatoria, pero no la de los cargos del número 4.

Art. 97. Los Presidentes de Salas de las Audiencias, y los de los Tribunales de partido en que sea Juez municipal ó suplente algún aspirante, darán cuenta al fin de cada año a los Presidentes de las Audiencias del comportamiento que los aspirantes hubiesen observado, expresando si han asistido con frecuencia a las sesiones, y el concepto que hayan formado de su aptitud profesional, y de su conducta y celo por el servicio público.

Igual cuenta darán los Fiscales de las Audiencias respecto a los aspirantes a la Judicatura que ejerciesen algun cargo en su ministerio.

Art. 98. Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los aspirantes que residan en su respectivo distrito, acompañando un resumen de los informes que hubiesen dado de ellos los Presidentes de Sala y de los Tribunales de partido, y los Fiscales de las Audiencias en sus respectivos casos.

Art. 99. Cuando un aspirante incurriere en alguno de los impedimentos que inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales, darán en seguida parte al Presidente de la Audiencia, el cual lo elevará al Ministro de Gracia y Justicia.

(Se continuará)

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Se saca a pública subasta por término de veinte días, la finca que a continuación se expresará, perteneciente a los herederos de Angel Gonzalez Zarza y otros interesados:

Una casa situada en esta ciudad,

Calle Real de la Cinteria, Parroquia de San Miguel, señalada con el número 10, tasada en la cantidad de cuatro mil ochocientas pesetas..... 4800

Y para que llegue a noticia de todas las personas que quisieran interesarse en dicha subasta y puedan acudir al acto de su celebración que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el dia veinte y cuatro de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, se pone el presente edicto, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación.

Segovia treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Gonzalez Chía.—El actuario, Miguel Gomez

—

Don Francisco Gonzalez Chía, Juez de

primera instancia de esta Ciudad de

Segovia y su partido:

Se sacan a pública subasta por término de veinte días, los bienes que a continuación se expresarán, de la propiedad de Maximo y Pedro Gutierrez, vecinos de esta Ciudad, para con su importe hacer un pago a su vecino Miguel de Frutos.

Pts. Cts.

Una casa situada en la calle del Mercado de esta Ciudad, número ciento treinta y uno, con su corral, tasada en quinientas noventa y cinco pesetas..... 595

Un corral o solar de casa, situado en esta Ciudad, calle del Mercado, núm. 100, valiendo en ciento treinta y siete pesetas, cincuenta céntimos..... 157 50

Una casa, en esta misma Ciudad, calle del Rancho, número cinco, su valor setecientas veinte pesetas..... 720

Dos mesas de pino, pequeñas, a peseta cada una..... 2

Séis sillas diferentes, en mal uso, a treinta y cuatro céntimos cada una..... 2 04

Un cuadro en tabla con su marco, que representa la virgen y el niño, en dos pesetas.

Media docena de cuadros sin cristal, con estampa de papel, a veinte y cinco céntimos cada uno..... 1 50

Una vaca, pelo rojo, de diez años, llamada Gorila, tasada en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos..... 62 50

Y una mula, pelo castaño, de seis cuartas, cerrada, tasa da en cuarenta pesetas..... 40

—

Y para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta que se celebra en la Sala de audiencia de este Juzgado, el dia 26 del corriente y hora de las 11 de su mañana, puedan acudir a hacer proposiciones, se pone el presente edicto: Dado en Segovia a 1º de Oc-

tubre de 1870.—Francisco Gonzalez Chia.—El actuaria, Miguel Gomez.

Don Antolin Lozoya Alonso, Escribano público y de número de esta ciudad de Segovia y su partido, etc

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia del partido de esta capital y por mi testimonio, se ha seguido y sustanciado por todos sus trámites con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento civil, el incidente de pobreza de que procede la sentencia cuyo tenor es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia a veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto este incidente sobre que se declare pobres para litigar á Francisco Garcia y Santiago Sanz, legítimos maridos respectivamente de Fernanda y Gregoria Gareia Gonzalez, vecinos los primeros de esta capital y los segundos del pueblo de Trescasas, en la demanda que han promovido en juicio civil ordinario contra Gabriel Bernardo y otros consortes, vecinos de Carbonero el Mayor, sobre reivindicación de fincas, sustanciado con el Promotor fiscal del Juzgado y Jefe de la Administración Económica de esta provincia, y en reveldia del Gabriel Bernardo y consortes con los estrados del propio Juzgado, y

Resultando que los expresados Francisco Garcia y Santiago Sanz, en el expuesto concepto, carecen de bienes, industria ó comercio que les produzca una renta equivalente al doble jornal de un bracero, ni pagan el tipo de contribución señalada, considerándoles por lo tanto comprendidos en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo. Que debo declarar y declaro curialmente pobres á los referidos Francisco Garcia y Santiago Sanz, con los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de dicha Ley.

Así por esta mi sentencia que además de hacerse notoria en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la propia Ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme al mil ciento noventa de la misma, lo proveo, mando y firmo, Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia a veinte y nueve Setiembre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Escribano dió y pronunció la sentencia antecedente y la firmó de su puño, siendo testigos D. Juan Antonio Perez, Francisco Cerezo y Doroteo Lotero, domiciliados en esta dicha ciudad, de que soy fe.—Ante mí, Antolin Lozoya Alonso.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original obrante en el incidente de que he hecho expresión, que queda en mi Escribanía de que soy fe y á que en caso necesario me remito.

Y para que conste, pongo el presente testimonio para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, que signo y firmo en este pliego del sello de oficio, en Segovia á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Justo de la Plaza y Vega, Escribano en propiedad del Número y Juzgado de esta villa, y Secretario de gobierno del mismo.

Doy fé: Que seguida por todos sus trámites la información de pobreza incoada á instancia de D. Celestino Gonzalez, Procurador de este mismo Juzgado en nombre de Miguel Velasco Pascual, para litigar contra Fernando Gomez, Bernardino Benito, Pedro Herrero, Antonio Garcia Benito y Pedro Velasco, de Valleruela de Sepúlveda, se ha dictado con fecha de ayer la siguiente.

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta, el Señor Don Pedro de la Serna Cid, Juez de paz de la misma y como tal Regente del Juzgado de primera instancia. Vistos estos autos, de acuerdo con el asesor que suscribe, y

Resultando que, Miguel Velasco Pascual, soldado en activo servicio, ha solicitado en escrito de demanda, que se le declare pobre para que, como tal, se le defienda sin derechos ni costas procesales en el pleito que intenta entablar contra Fernando Gomez, Bernardino Benito, Pedro Herrero, Antonio Garcia Benito y Pedro Velasco, vecinos de Valleruela de Sepúlveda, so cumplimiento de cierta escritura hecha entre uno y otros en el año pasado de mil ochocientos sesenta y ocho con ocasión del sorteo celebrado en recordado año.

Resultando de la prueba practicada por el Miguel Velasco, que está sirviendo en el ejército nacional, que por esta razón no gana jornal alguno, y que carece absolutamente de bienes por no haberles adquirido en ningún concepto.

Considerando que, por la razón ante dicha se halla comprendido de lleno en la disposición del artículo ciento ochenta y dos y siguientes párrafos de la ley de enjuiciamiento civil.

Considerando que, los sujetos contra quienes ha de litigar no solo no han impugnado la pretensión del Miguel, sino que, abandonándola han dado lugar á que por su ausencia y rebeldía hayan tenido que entenderse estas actuaciones con los estrados del Tribunal.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y uno de recordada ley, los que son declarados pobres deben gozar del beneficio de usar papel de esta clase, del exención del pago de derechos, y del que se les nombre Procurador y Abogado de oficio, sin que tengan que satisfacer honorarios ni derechos, por ante mí el Escribano dijo:

Que debía declarar y declaraba pobre para litigar á el Miguel Velasco Pascual, mandando que se le ayude y defienda

como tal, gozando de los beneficios mencionados, por ahora y sin perjuicio de prestar la caución juratoria correspondiente en los casos prescriptos en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la ley de enjuiciamiento. Así por esta sentencia definitiva lo mandó y firmó de que soy fe.—Pedro de la Serna Cid.—Licenciado Guillermo del Castillo.—Publicación: Dada y publicada fué la anterior sentencia en audiencia pública en este dia, once de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Ante mí: Justo de la Plaza y Vega.

La sentencia y publicación insertas son conformes con sus originales á que caso necesario me remito. Y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia, á instancia del Procurador Don Celestino Gonzalez, pongo el presente que signo y firmo en este pliego sello de oficio, en Segúlveda á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Justo de la Plaza y Vega.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de San Ildefonso.

Hallándose terminado el Repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir los gastos del presupuesto del mismo y los que han correspondido para el Provincial en el presente año económico, según lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero último y Reglamento para su ejecución de Abril siguiente, se halla de manifiesto y por espacio de ocho días, á contar desde la en que se publique en el Boletín, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los vecinos y habitantes forasteros comprendidos en el mismo puedan enterarse de sus cuotas, pues que pasado dicho plazo, no serán oídas las reclamaciones que sobre él se hagan.

San Ildefonso 27 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Felipe Llorente.

Alcaldia de Olombrada.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal, el Repartimiento acordado por la misma, para cubrir el déficit que resulta en este año económico, de gastos provinciales y municipales, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos en que existen individuos llamados á contribuir, para que se lo comuniquen por los medios ordinarios, que por espacio de ocho días se hallará dicho reparto de manifiesto en la Secretaría de esta corporación para su examen y efectos que previene la Ley, pasados los cuales, no tendrán derecho á reclamación.

Olombrada 26 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Ezequiel Lobo.

Alcaldia de Torrecaballeros.

Terminado el Repartimiento acordado por el Ayuntamiento y Junta provincial para cubrir los gastos del presupuesto municipal del presente año económico de 1870 al 71 del déficit que

resulte y segun se dispone en la ley de 23 de Febrero último, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los vecinos de este pueblo y habitantes forasteros comprendidos en el mismo, puedan enterarse en él y en las sus partidas respectivas, pues pasado dicho período no serán oídas sus reclamaciones.

Torrecaballeros 26 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Bonifacio Marcos.

Alcaldia de Uruñas.

Hallándose concluido el Repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito que ha de regir en el presente año económico de 1870 a 71, y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de sus cuotas, y caso de reconocer algún agravio, presenten á dicha Alcaldía las reclamaciones respectivas en término de seis días, contados para los del pueblo desde la fecha, y para los forasteros desde la del Boletín oficial de la provincia donde se halle inserto el presente; pues pasados que sean no serán oídas.

Uruñas 1.^o de Octubre de 1870.—El Alcalde, Manuel Lobo.

Alcaldia de Losana.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta municipal repartidora, el Repartimiento correspondiente á cubrir los gastos provinciales y municipales de este pueblo y año actual económico con arreglo á la ley de 23 de Febrero último y reglamento para su ejecución se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en el sitio de costumbre de dicho pueblo, por espacio de ocho días, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes del enunciado pueblo y habitantes forasteros comprendidos en el mismo y presentar la presidente de la corporación municipal las reclamaciones si se hallasen agraviadoss, las cuales serán oídas si fueren justas y arregladas á la ley, previniendo á dichos contribuyentes que transcurrido que fuere dicho plazo no serán oídas ni aceptadas. Lo que se hace saber por medio del presente para que no se alegue ignorancia alguna.

Losana 30 de Setiembre de 1870.—El Alcalde por su orden el teniente primer regidor, Carlos Carril.—Por su mandado, Antonino Gil, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta de este periódico, calle Real, número, 7, se hallan de venta los estados ó formularios para el registro civil, necesarios á los Jueces de Paz, suplentes y Secretarios, y así como modelaciones para cuentas del Pósito y Municipales, estados de Juicios de conciliación y verbales, filiaciones, etc.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez, calle Real, núm. 7.